

Luis Beltrán, a los 15 días del mes de enero del año 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "**SENAF S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS Expte. Puma N° LB-00506-F-2025**" de los que:

RESULTA: Que en fecha 12/01/20026 se recepciona Nota N° 4326 - SeNAF - DVM.- del Organismo Proteccional acompañando informe situacional y Acto Administrativo Nro. 02/2026 SeNAF DVM de fecha 09/01/2026 en el que se resuelve prorrogar la MEPD bajo modalidad de cuidados familiares a cargo de su abuela materna Sra. S.H.Q.C., domiciliada en R.S.P.N.5., barrio Rodolfo Walsh, de la localidad de Luis Beltrán, por el plazo de noventa (90) días, conforme art. 39 inc. h) de la Ley D N° 4109 respecto de los niños L.A.G. y T.B.G.. Asimismo solicitan la apertura del proceso judicial de tutela, conforme a los arts. 104 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, proponiendo como tutora a la Sra. S.H.Q.C., por resultar la persona más idónea para el ejercicio del cuidado personal y la protección integral de los niños.

En el informe agregado, el equipo técnico interviniente menciona la composición del grupo familiar conviviente de los niños y las intervenciones interinstitucionales realizadas.

Efectúan una descripción de la situación con anterioridad y luego del fallecimiento de la progenitora, la S.Y.G..

Informan que se acompañó al grupo familiar de la Sra. Q. sosteniendo los espacios semanales a fin de brindar herramientas de contención, puesta de límites y hábitos hacia los niños. Se acompañó en situaciones de conflictos que fueron surgiendo en el establecimiento educativo y en la convivencia, ante las actitudes y modos de relacionarse de los niños atravesados por la violencia.

Exponen que han efectuado espacios de escucha con los niños donde pudieron expresar el acompañamiento de cada uno de sus familiares y referentes institucionales.

Consideran de importancia se otorgue la tutela judicial de sus nietos a la Sra. Q., por no existir al momento otros adultos que pudieran asumir en forma permanente los cuidados y con quien los mismos se encuentran a gusto y resguardo. Agregan que la adulta ha podido responder a las necesidades de sus nietos en los momentos que los mismos se encontraban sin cuidados parentales, brindando acompañamiento y contención; ha logrado establecer ciertos límites, los cuales continúa profundizando y, a su vez, generar una red de apoyo que la acompaña.

Dentro los objetivos y estrategias a abordar durante la continuidad de la medida indican

que articularan con referentes de Salud Mental en pos de poder aunar criterios de acompañamiento respecto de la crianza y cuidados de la Sra. a sus nietos; sostener los espacios individuales con los niños, entre otros.

Que de ello, se corre vista a la Defensora de Menores e Incapaces quien dictamina exponiendo que: *"del informe de situación, suscripto por el ET de Luis Beltrán surgen las intervenciones realizadas en el grupo familiar hoy constituido por la abuela materna y sus dos nietos, mediante espacios semanales con la adulta responsable como así también concertado espacios con los niños, quienes se encuentran a gusto ya resguardo con su abuela, la Sra. Q.. Se informa y surge de las constancias de autos que la progenitora de L.y.T. ha falleció, en tanto el progenitor no ha realizado el reconocimiento de los mismos. Cabe puntualizar que les niños previa intervención y disposición de la medida excepcional de derechos, se encontraban expuestos a situación de riesgo, al cuidado de la madre, atravesada por situaciones de violencia y posible consumo problemático, y la pareja de esta última, el Sr. O. (presunto padre biológico con antecedentes de violencia y problemas de consumo - EXPTE LB-00246-F-2025), quien de hecho ejercía maltrato físico sobre los niños, y con el cual no tienen vínculo filiatorio legal ni afectivo, encontrándose impedido de titularizar la responsabilidad parental (mas allá de las serias dificultades para su eventual ejercicio). Esta situación configura una grave vulneración de derechos, dejando a los niños en un estado de indefensión e inseguridad jurídica, siendo la figura de la tutela la que mejor responde a su situación actual, dado ser una institución destinada a la efectiva protección de los niños que no se encuentran bajo responsabilidad parental, no siendo la subsistencia de la medida excepcional, de carácter transitoria y administrativa lo que mejor responde al interés superior de los niños. Motivo por el cual, ante la inexistencia de progenitores en condiciones de ejercer la responsabilidad parental, sin perjuicio de darse curso al trámite pertinente en el marco de lo dispuesto en el art. 104 del CCyC a los fines de la sustantación del trámite de la tutela definitiva, solicito se designe TUTORA ESPECIAL, a la Sra. S.H.Q.C., con fundamento en lo normado en el art. 109 inc g) del CCyC, con facultades para el ejercicio de la representación legal. Es importante poner de manifiesto, a los fines de hacer lugar a lo requerido, que conforme consideraciones técnicas por parte del organismo proteccional que continuara acompañando al grupo familiar, que la Sra. Q. cuenta con idoneidad para cuidar y proteger a los niños".*

Que pasan los presentes a despacho para resolver.

CONSIDERANDO: Así las cosas, venidas estas actuaciones a despacho de la suscripta a fin de resolver, he de tener en cuenta la normativa que nos rige respecto a las Niñas, Niños y Adolescentes, ello es la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la Ley Nacional 26.061 y la Ley Provincial 4109. En el marco del Sistema Integral de Protección de Derechos, el legislador ha puesto en manos de la SENAF la potestad de sustituir, modificar o revocar en cualquier momento por acto, las medidas de protección de derechos adoptadas cuando las circunstancias que las fundamenten varíen o cesen. Asimismo, es la Autoridad de Aplicación, a través de sus dependencias autorizadas al efecto, la única facultada para disponer los egresos de los niños, niñas y adolescentes que hubieren sido privado de su centro de vida, cualquiera fuere el ámbito en que se encontrarán albergados, como así también de las innovaciones a la medida excepcional que oportunamente hubiere dispuesto. En este contexto, es deber de esta judicatura controlar la legalidad, la oportunidad y la conveniencia de las medidas adoptadas en el amplio margen de facultades otorgadas a SENAF.

A la hora de fallar, cabe destacar que se visualiza en el caso que las líneas de acción son acordes al fin último de la medidas excepcionales que es promover acciones en pos de recomponer los derechos vulnerados de los hermanos.

Que no obstante ello, corresponde examinar la solicitud de la representante complementaria quien ha solicitado se designe TUTORA ESPECIAL, a la Sra. S.H.Q.C., con fundamento en lo normado en el art. 109 inc g) del CCyC, con facultades para el ejercicio de la representación legal y hasta tanto inicie el trámite de la tutela definitiva.

Que, al analizar la procedencia de una medida de esta naturaleza, es mi deber primordial observar el principio de Interés Superior del Niño, principio rector del sistema normativo que rige la materia (Art. 3.1 CSDN y Art. 14 Ley N° 26.061), en concordancia con las facultades que me otorga el artículo 104 in fine del Código Civil y Comercial de la Nación.

Que, del análisis de las actuaciones, surge que los hermanos se encuentran bajo el cuidado efectivo, material y afectivo de su abuela desde el mes de octubre del año pasado en virtud de la medida excepcional de derechos decretada por el organismo proteccional.

Que, conforme a las consideraciones técnicas del EIT, la Sra. Q. cuenta con idoneidad para cuidar y proteger a los niños, y que se continuará acompañando al grupo familiar.

Dada la situación de los niños, siendo que no cuentan con emplazamiento paterno y su

progenitora ha fallecido recientemente, considero que este instituto legal resulta más adecuado a fin de otorgar una cobertura jurídica a la situación fáctica en que se desarrolla la vida de los hermanos, en atención a su interés superior, teniendo en consideración la triple función que como derecho, principio y norma de procedimiento tiene el mismo. En este sentido se ha sostenido que "La atención principal al interés superior del niño a que alude el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño apunta a dos finalidades básicas, cuales son la de constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses, y la de ser un criterio para la intervención institucional destinada a proteger al menor..." (CSJN, "S.C.", 02/08/2005, LL, 2006-B, 348, LL, 2005-D, 873 y Fallos: 328:2870, 331:2047, causa 157.XLVI "NN o U., V. s/ protección de persona", 12/06/2012).

De acuerdo a los arts.104 y ss del CCyCN, la tutela es el instituto jurídico que en el sistema de protección integral "...está destinada a brindar protección a la persona y bienes de un niño, niña o adolescente que no ha alcanzado la plenitud de su capacidad civil cuando no haya persona que ejerza la responsabilidad parental". Tiene así un carácter subsidiario y supletorio que permite garantizar la presencia de un adulto responsable que asuma el cuidado de un niño o niña; la protección de sus derechos de manera integral tanto en el plano afectivo como material, y ejerza también su representación legal; tornándose aplicable cuando no existen o han fallado los progenitores en ese rol.

Que, en consecuencia, y a fin de garantizar la operatividad de los derechos de los niños a la salud, educación y seguridad social, considero que resulta oportuno conceder a la abuela las herramientas legales para que pueda realizar las gestiones administrativas, médicas y previsionales y las necesarias para la vida cotidiana de sus nietos. Por todo ello, entiendo que la tutela provisoria debe ser concedida mientras se tramitan las actuaciones de fondo , debiendo dejar claramente establecido que esta medida es de carácter cautelar y no implica de modo alguno un prejuzgamiento.

Destacada doctrina tiene dicho que «.si se trata de situaciones consolidadas en el tiempo en las que no se vislumbra posibilidad alguna de que el niño o adolescente regrese con sus progenitores, no corresponde otorgar la guarda, pues en estos casos se deberá recurrir directamente a las instituciones más estables de la tutela o la adopción» (Lorenzetti, Ricardo Luis; Código Civil y Comercial Explicado, Tomo II, Herrera Marisa -directora-, Rubinzel Culzoni, Santa Fe, 2019, pág. 272).

Por ello, conforme lo analizado y a fin de brindar estabilidad jurídica a la situación

actual, entiendo que corresponde designar tutora provisoria a la actual referente afectivo de L.A.G. y T.B.G., teniendo en miras el interés superior de estos.

Por todo ello, lo dispuesto en la normativa citada y en función del interés superior de los niños, niñas y adolescentes;

RESUELVO:

I.-) Otorgar la TUTELA PROVISORIA de los niños L.A.G.D.N.5. y T.B.G.D.N.5. en favor de su abuela, la Sra.S.H.Q.C.D.N.9. la que será ejercida hasta que se resuelvan actuaciones que en este acto se ordena se inicien en forma definitiva o se deje sin efecto.

II.-) Hágase saber que queda a su cargo la función de protección de la persona y bienes de los niños L.A.G.D.N.5. y T.B.G.D.N.5. , con facultades de representación de conformidad con el art.104, 3er párrafo. Hágase saber que ello incluye todo lo relativo a educación (inscripciones, cambios de turnos, y de establecimiento educativo, autorizaciones, etc.); salud (vacunaciones, requerir y autorizar atención médica regular, rutinaria, así como de urgencias, internaciones, intervenciones quirúrgicas, tratamientos farmacológicos, odontológicos y similares, etc.); y esparcimiento (actividades sociales, culturales, deportivas, paseos), no siendo la enumeración taxativa. Asimismo, la tutora queda autorizada a percibir las asignaciones o beneficios sociales que a los niños les correspondan debiendo realizar el trámite correspondiente ante ANSES. A dichos fines, líbrese oficio, en caso de corresponder.

III.-) Firme que se encuentre la presente, la persona designada como tutora provisoria deberá aceptar el cargo en legal forma y cumplir con lo dispuesto por los art. 115, 116, 130 y cctes del CCyCN.

IV.-) Dese vista a la Defensoría Oficial que tiene a cargo la defensa técnica-jurídica de la Sra. S.H.Q.C.D.N.9. a los fines de brindar asesoramiento e instar las acciones de fondo pertinentes.

V.-) Líbrese oficio al Organismo Proteccional SENAF a los fines de solicitar continúe con el acompañamiento deniendo dar cuenta mensualmente de los resultado de los objetivos, articulaciones y estrategias planteados. Cumplido el plazo previsto sin que el organismo responda al oficio y acreditado el diligenciamiento respectivo, **REITÉRESE el OFICIO** por el mismo plazo y con igual apercibimiento que el ordenado supra, sin necesidad de petición previa y bajo responsabilidad de la parte requirente, debiendo acreditarse en autos tal circunstancia. Hágase saber que la confección, suscripción y diligenciamiento del mismo están a su exclusivo cargo (Cfme. Art. 2 Código Procesal de Familia).

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervenientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta